

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	NATALIA ISABEL DUQUE SANCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020-00140 00
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

El Despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: NATALIA ISABEL DUQUE SANCHEZ

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 050013333024-2020-00140-00

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negrilla del Despacho)

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos

Demandante: NATALIA ISABEL DUQUE SANCHEZ

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 050013333024-2020-00140-00

dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1 La parte demandada en el escrito de contestación propuso como excepciones: LEGALIDAD DE LOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y CONDENAS EN COSTAS.

2.2. Como quiera que la mayoría de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

Por lo anterior, solo queda por pronunciarse frente a las siguientes excepciones:

2.3. Prescripción: Al respecto se precisa que, no obstante tratarse de una excepción mixta, es decir, que frente a ella se puede decir en este momento procesal, atendiendo la forma como fue planteada, la resolución de la misma igualmente debe diferirse para el momento del fallo, toda vez que solo ante la prosperidad de las pretensiones, se abordaría la excepción, a efectos de establecer si alguno de los derechos se encuentra prescrito.

2.4. De la Caducidad: La parte demandada al momento de sustentar la excepción de caducidad expone:

Demandante: NATALIA ISABEL DUQUE SANCHEZ

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 050013333024-2020-00140-00

"Respecto del termino de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones de la administración."

Al respecto advierte el Despacho que el argumento que presenta la parte para fundamentar la excepción propuesta, nada dice en cada caso concreto sobre el por qué se considera que en este proceso la acción se encuentra caducada, solo hace referencia a que el legislador consagra la caducidad, con el fin de dotar de firmeza las determinaciones.

No obstante, debe precisarse, que las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, al configurarse un silencio administrativo negativo en tanto no se dio respuesta por parte de la entidad demandada a la petición presentada por la parte actora, la que estaba dirigida al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Respecto a este punto se debe tener en cuenta el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, que señala:

"La demanda deberá presentarse.

"1. En cualquier tiempo, cuando:

".....

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

Así las cosas, es claro que **cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, no opera el fenómeno de la caducidad**, lo que faculta a la parte para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier momento sin que pueda aducirse por la entidad demandada el medio exceptivo de la caducidad, como quiera que respecto a este tipo de actos no se presenta esta figura procesal.

4

Demandante: NATALIA ISABEL DUQUE SANCHEZ

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 050013333024-2020-00140-00

2.6. Por lo expuesto EL JUZGADO **DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD y DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LAS DEMAS EXCEPCIONES** incluyendo la de prescripción, para el momento del fallo.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía por fuera del término legal establecido para ello.

3.2. De haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- SOBRE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por las partes con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de ellas fue tachada de falsa.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.1.1- Parte demandante:

- Copia Solicitud de cesantías definitivas
- Copia de la Resolución de reconocimiento de cesantías.
- Copia Solicitud de pago de sanción por mora.
- Certificado de pago de las cesantías solicitadas.
- Cedula de la demandante.

Demandante: NATALIA ISABEL DUQUE SANCHEZ

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 050013333024-2020-00140-00

4.1.2 - Parte demandada:

No allegó, ni solicitó pruebas.

4.2 En tales circunstancias es procedente dar el valor probatorio a las pruebas allegadas.

4.3 EXHORTOS.

Parte demandante:

Solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique el salario de la señora Isabel Duque Sánchez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los años 2018-2019; así como par que allegue copia autentica de la Resolución No. 2018060366710 del 2 de noviembre de 2018, en tanto que la aportada con la demanda está en copia simple.

Se Resuelve: El Juzgado **NIEGA por innecesaria** la prueba consistente en el certificado del salario, en tanto se considera que el material que reposa en el expediente es suficiente para proferir decisión de fondo.

En el mismo sentido, se decidirá en lo que respecta a la copia autentica de la Resolución No. 2018060366710, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, lo cual no ocurre en el particular; por lo tanto, se **NIEGA** la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, propuesta por la entidad demandada, y **DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS DEMAS EXCEPCIONES** para el momento de la sentencia.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS POR LAS PARTES.

Demandante: NATALIA ISABEL DUQUE SANCHEZ

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 050013333024-2020-00140-00

TERCERO: SE NIEGAN por innecesarias, las pruebas por exhorto solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE REQUIERE a la entidad accionada para que aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto de demanda, toda vez que se trata de un proceso de pleno derecho y es la única prueba que se requiere para continuar con el trámite en la etapa siguiente. **Por Secretaría LÍBRESE EL EXHORTO correspondiente.**

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA** portador de la T.P. 239.582 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandada en el proceso de referencia, en los términos del poder y escritura allegados con la contestación.

SEXTO: QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 15 DE MARZO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

CJZ

Demandante: NATALIA ISABEL DUQUE SANCHEZ
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024-2020-00140-00

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a319191e46777de32733f48bcdf03d5e7710f0ac0869080162a2766c408e44c0

Documento generado en 12/03/2021 10:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>